

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestión y Fauna Navarra, S.L.U., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios “Estudio, seguimiento, control y gestión sanitaria de la fauna silvestre sinantrópica de jabalíes (*Sus scrofa*)” en el término municipal de Torrelodones, número de expediente: 09CA-202217, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 8 de marzo de 2022, publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Torrelodones alojado en la PCSP la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, mediante procedimiento abierto y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 161.785,26 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** El 11 de abril de 2022, tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de Gestión y Fauna

Navarra, S.L.U., en el que se solicita la anulación de los pliegos de condiciones por restringir la libre concurrencia, sobre todo a empresas de nueva creación.

Es necesario destacar que el recurso especial en materia de contratación se envió por correo postal a la dirección del Tribunal Central de Recursos Contractuales el día 30 de marzo de 2022.

Dicho Tribunal, a su recibo y comprobando que el escrito iba dirigido al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, lo remitió a su dirección correcta.

El 18 de abril de 2022, el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El órgano de contratación en el informe enviado, alega la extemporaneidad del recurso presentado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Tercero.-** Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Con fecha 8 de marzo de 2022, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 9 de marzo, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 29 de marzo de 2022.

El recurso fue presentado en las oficinas de Correos, sin que conste envío a este Tribunal del preceptivo anuncio de su interposición, por lo que la fecha de

presentación del recurso es la de su entrada en este Tribunal, concretamente el 11 de abril.

Por todo ello el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación legal de Gestión y Fauna Navarra S.L.U., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios “*estudio, seguimiento, control y gestión sanitaria de la fauna silvestre sinantrópica de jabalíes (Sus scrofa)*” debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

A mayor abundamiento establece el artículo 51.3 de la LCSP manifiesta: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.*

No habiéndose producido en ningún momento dicha comunicación en el caso que nos ocupa.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

**Cuarto.-** Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestión y Fauna Navarra S.L.U., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato de servicios “Estudio, seguimiento, control y gestión sanitaria de la fauna silvestre sinantrópica de jabalíes (*Sus scrofa*)” en el término municipal de Torrelodones, número de expediente: 09CA-202217, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.